

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

EXP 225084/22

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº EXP - 225084/22, caratulado: "ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y/O Q.R.R S/ APREMIO". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes inició juicio de apremio contra "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" por la suma de \$607.113,61 en concepto de gastos hospitalarios realizados a favor de Juan Nazareno

Borra en virtud de un siniestro ocurrido el 24.02.2021.

La ejecutada se presentó, negó la deuda y opuso excepción de inhabilidad de título alegando que el cobro de los gastos por vía de apremio debe respetar el tope establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), cuyo importe ofreció en pago. También planteó la inconstitucionalidad de la ley 3593.

El Juez de grado, en fecha 12.12.2023, dictó la sentencia N°1151 por la que declaró inconstitucional la resolución n° 739/22 de la SSN, desestimó las defensas opuestas, incluida la inconstitucionalidad y mandó llevar adelante la ejecución por el total reclamado, con más intereses desde la mora y hasta su efectivo pago con costas.

II.- La Cámara, a su turno, receptó parcialmente al recurso deducido por la ejecutada, revocó la sentencia mandando llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 350.000 (tope de la OLA vigente al tiempo de la sentencia), con más los intereses fijados por el juez de origen desde la mora y hasta su efectivo pago e impuso las costas por su orden en ambas instancias (Sentencia N° 82, del 14.06.2024).

III.- Disconforme el Estado de la Provincia de Corrientes deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

IV.- De acuerdo con las constancias reseñadas, la cuestión a decidir es sustancialmente análoga a la debatida y resuelta por este Superior Tribunal en la causa "Estado de la Provincia de Corrientes c/ Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ apremio", Expte. N° 182726, en la que han votado de manera coincidente con el suscripto los Ministros Dres. Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Chaín, con las disidencias de los Dres. Fernando A. Niz y Luis Eduardo Rey



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-2-

Expte. Nº EXP - 225084/22.

Vázquez (STJ Ctes., Sent. N° 26/22), a cuyos fundamentos y conclusiones remito en honor a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Con lo cual, adelanto que corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución por el total reclamado con más los intereses allí establecidos.

V.- Ahora bien, del análisis de las constancias concretas de la causa surge que el Estado pretende el recupero de los gastos que realizó el Hospital Escuela de esta ciudad en la atención del paciente Juan Nazareno Borra y a tal efecto acompaña junto al título (fs. 8), un detalle de los gastos (fs. 9/11). De los cuales surge que el mismo fue confeccionado el 11.01.2022 y contiene una deuda liquidada al 24.03.2021, debidamente suscripto por las autoridades pertinentes.

De lo expuesto se infieren dos cuestiones, una respecto a los rubros reclamados y otra en relación a la fecha de mora.

1) Rubros reclamados. Dada las limitaciones propias del juicio de apremio la jurisdicción carece de competencia para indagar de oficio sobre aspectos vinculados a la causa de la obligación, salvo inexistencia de la deuda (que no es nuestro caso). No obstante, con el fin de garantizar la legitimidad de la ejecución y teniendo en cuenta las particularidades que presenta el caso, encuentro conveniente que, además del título ejecutivo y el detalle de gastos, se incluya una constancia del trámite extrajudicial ante la Compañía Aseguradora.

Las razones para esta sugerencia son las siguientes:

a) El título base no involucra una obligación fiscal; b) la confección del título proviene de una instancia extrajudicial; c) la SSN aprobó un formulario para que los hospitales públicos reclamen el cobro de la O.L.A. (Anexo III de la Res. N° 271/2018), con un plazo de 5 días hábiles para que la aseguradora efectúe el pago (Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN); c) la presentación ante la aseguradora abre una instancia de negociación extrajudicial donde las partes pueden discutir el alcance de los rubros reclamados, tanto respecto a la acreditación de los gastos como su justificación para el caso concreto.

Por ello, he venido señalando que junto al título ejecutivo y el detalle de gastos, el Estado también acompañe constancia del trámite efectuado ante la Compañía Aseguradora -como recaudo de completividad del título- del cual surja el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 7° de la Resolución N° 271/2018 supra mencionada.

2.- Fecha de la mora. Que partiendo de la función nomofiláctica de este Alto Cuerpo corresponde adecuar la decisión al criterio que por mayoría adoptó el Tribunal en relación a la fecha de mora en estos casos (Sent. Civ. N° 142/2023, 143/2023, entre otras) teniendo en cuenta que: las Aseguradoras tienen el deber de cubrir los gastos reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su reclamo, según lo establecido en la Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN y que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación alguna (art. 886 del CCC). Con lo cual los intereses deben computarse a partir del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que tenía la Compañía de Seguros para liqui-/



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-3-

Expte. Nº EXP - 225084/22.

dar y hacer efectivo el pago.

En consecuencia, en ejercicio de jurisdicción positiva y en lo que respecta exclusivamente a esta cuestión, corresponderá disponer que los intereses correrán a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo aquí acreditado (03.09.2021).

VI.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución contra "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" hasta que el acreedor perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 607.113,61 con el interés allí fijado. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que los intereses se computen a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo, conforme se explicita en el Considerando V. Costas al vencido en todas las instancias. Dados los términos de la presentación del Dr. Rodrigo Nahuel Reynal, corresponde regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y de la Dra. Andrea M. Benchetrit, en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822) a la última nombrada como monotributista, debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA. Tener presente la recomendación efectuada en el Considerando V, pto. 1).

<u>A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO</u>

<u>DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,</u> dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

<u>A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR</u> <u>PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,</u> dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

<u>A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO</u> <u>DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,</u> dice:

- I. En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.
- II. Comparto la relatoría de la causa efectuada por el primer votante, así como sus conclusiones acerca de que no existen razones para abandonar el criterio que adoptó este Tribunal por mayoría en los precedentes mencionados en el Considerando III de su voto.
 - III. Discrepo sin embargo en relación a la fecha de mora.

No puede ignorarse los efectos inflacionarios sobre el costo de los servicios e insumos que el Estado destina en la atención del paciente. En el caso, dada la reticencia de las Aseguradoras en hacer frente al pago de su obligación, transcurre un largo período de tiempo -en algunos casos años- entre la prestación brindada por el Hospital y el reclamo judicial, provocando un desequilibrio económico que no puede ir en contra de los intereses del Estado acreedor.

Considero, por tanto, que la única manera de mantener incólume el contenido económico de la prestación -en un contexto como el actual- es computando



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-4-

Expte. Nº EXP - 225084/22.

los intereses desde la fecha en que la misma fue brindada por el Hospital.

Una solución contraria no solo se distancia de la realidad económica sino que lesiona el derecho de propiedad del Estado quien injustamente debe soportar las consecuencias disvaliosas derivadas del incumplimiento por parte de las Aseguradoras de sus obligaciones legales, poniendo en riesgo la percepción de los recursos del Estado y con ello el de todos sus integrantes.

En síntesis, es mi opinión que debe adoptarse como fecha de mora para el cómputo de los intereses la que corresponde a la prestación del servicio brindado por el Hospital.

Dejo así formulada mi discrepancia con respecto al considerando V, pto. 2) del primer voto.

IV.- En cuanto a la sugerencia que se realiza en el apartado 1) del considerando V del mismo voto, agrego que del mismo modo que se exige al Estado un paso burocrático, también debe requerirse a la compañía aseguradora que se preocupe por su asegurado y, una vez anoticiado del siniestro, se interiorice de las prestaciones que demanda su recuperación a fin de prever las consecuencias derivadas el infortunio y sus efectos. Así voto.

<u>A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO</u> <u>DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN,</u> dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de

Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 22

1°) Hacer lugar al recurso de extraordinario de inaplicabilidad

de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y

confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución contra

"Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" hasta que el acreedor perciba

íntegramente el capital reclamado de \$ 607.113,61 con el interés allí fijado. En ejercicio

de jurisdicción positiva ordenar que los intereses se computen a partir del vencimiento

de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo, conforme se explicita en el

Considerando V. Con costas al vencido en todas las instancias. 2°) Regular los

honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y de la Dra. Andrea M.

Benchetrit, en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822) a la

última nombrada como monotributista, debiendo tenerse presente la condición que

revestía la Dra. Benítez frente al IVA. Tener presente la recomendación efectuada en el

Considerando V, pto. 1). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ **Presidente**

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ Ministro **Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-5-

Expte. Nº EXP - 225084/22.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes